*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para continuar entendiendo, en relación con la procedencia del automóvil objeto de la defraudación denunciada, el Juzgado de Control de Garantías de la Cuarta Nominación de la Provincia de Catamarca, al que se le remitirán las actuaciones. Dicho tribunal deberá enviar copia de la causa al Juzgado Federal n° 1 de Catamarca, a fin de que en dicha sede se investigue la actividad financiera del imputado, que podría resultar compatible con el delito de intermediación financiera ilegal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de Control de Garantías de la Cuarta Nominación de la provincia de Catamarca y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia de Pilar Mercedes Cándida J , quien dijo haber sido víctima de una defraudación por desbaratamiento de derechos acordados.

La denunciante dijo que le entregó a Cristian Sixto David R un automóvil de su propiedad para que, luego de ser vendido, se invirtiera su producido en la financiera que éste tenía a su cargo, denominada C , donde se realizaban operaciones en criptomonedas que le otorgarían supuestas ganancias. Agregó que le dio el formulario 08 firmado ante escribano público y que acordaron que el comprobante de libre deuda de impuestos y el levantamiento de la prenda que poseía el rodado, los aportaría en el momento en el que aquél le otorgase los pagarés a los que se habría comprometido en la operación, uno de ellos por la suma de tres millones quinientos mil pesos –que aplicaría al capital invertido– y seis restantes por montos calculados sobre la base de un veintidós por ciento mensual respecto de la inversión pactada. Denuncia que esto nunca sucedió y que, pese a los reiterados reclamos realizados, sólo obtuvo respuestas evasivas.

También dijo que R solía entregar los vehículos que recibía a Carlos A , quien los vendería en su concesionaria, por lo que éste se habría comunicado con su hija, Pilar Mercedes S J , para que gestione el trámite del levantamiento de la prenda. Aun cuando al principio creyó que las operaciones se realizarían y que

recibiría los pagarés de acuerdo con lo pactado, al advertir que una gran cantidad de inversores efectuaron denuncias por estafas atribuidas a R , intentó recuperar el vehículo. Sostuvo que, pese a que es ella la dueña y titular registral del bien y que la prenda fue constituida a su nombre, A habría vendido igualmente el rodado, en conocimiento de la situación en que se encontraba.

El juzgado de control sostuvo –de conformidad con la fiscalía– que, si bien los hechos denunciados encuadrarían en una defraudación en perjuicio de la denunciante, delito de naturaleza ordinaria, también sería posible considerar la figura de intermediación financiera ilegal, pues aquella indicó que acordó con R a realización del aporte del rodado para invertir en su agencia –C S F B – en razón de que ésta otorgaba altos rendimientos en criptomonedas. Agregó que del informe obtenido sobre esa firma surgía que no poseía autorización de la Comisión Nacional de Valores para operar.

Por otra parte, aquél señaló que ante el juzgado federal se encontraba ya en trámite una causa en contra del mismo imputado por idénticas maniobras llevadas a cabo en el marco de actividades financieras ilegales y efectuadas en aquella misma agencia. Agregó que en dicha investigación se ventilaban distintas hipótesis delictivas que responderían a un esquema defraudatorio de índole común y que, al igual que aquí, coexistiría con el delito descripto en el artículo 310 del Código Penal.

En virtud de esas razones, finalmente concluyó que correspondía al tribunal federal entender también en los hechos que





motivaron la denuncia. En consecuencia, declinó la competencia a su favor el 26 de julio de 2022.

El 9 de agosto siguiente, aquel juzgado rechazó los argumentos de la declinatoria. En relación a la causa a la que hizo referencia el magistrado provincial, dijo que se trata del expediente n° 5911/2022, caratulado "Denunciado: R , Cristian Sixto David s/estafa, infracción art. 303, inf. Art. 310 - incorporado por ley 26733 y coacción (art. 149 bis). Denunciante: Carlos Daniel y otros". Señaló que los sucesos allí denunciados por presuntos inversores de la firma C S F B , fueron calificados como estafa, asociación ilícita y amenazas. También indicó que, en orden a esos hechos, se declaró incompetente a favor de la justicia provincial el 2 de agosto de 2022 y que, en la misma resolución, dictó además el procesamiento de Cristian Sixto David R por el delito de intermediación financiera no autorizada, pues entendió que éste concurría en forma real respecto de las figuras de índole común.

Finalmente, tras señalar que ese pronunciamiento había sido apelado por la fiscalía, sostuvo que cabía remitirse a sus fundamentos y acompañó copia de él. Tras ello, devolvió la causa al declinante.

Devueltas las actuaciones, el juez provincial insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte el 22 de agosto de 2022.

A mi modo de ver, más allá del estado embrionario de la pesquisa –e independientemente de los argumentos sostenidos por ambos contendientes– los términos de la denuncia, que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 311:2607;

317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335), permiten considerar que el objeto de este proceso tiende a la determinación de una hipótesis de índole común dirigida a establecer si la denunciante fue víctima de fraudes por parte de los denunciados.

No obstante, algunas de las circunstancias que surgen de la denuncia, sumadas a las que se desprenden de la resolución del 2 de agosto de 2022, admiten considerar la hipótesis –en principio independiente de aquellos hechos– relativa a la existencia de maniobras de intermediación financiera no autorizada, similares a las que se investigan ante el fuero federal en orden al mismo imputado y a la aludida agencia C S F B .

En tales condiciones, pienso que es aplicable al caso el criterio que establece que corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ellos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 323:1804; 325:261, 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros), sin que los argumentos a los que se refiere el declinante –en orden a la identidad de imputados o a eventuales coincidencias en el modo de operar– permitan hacer excepción a ese principio; pues las reglas de conexidad en materia penal sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces de igual índole nacional (Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497).

En el mismo orden de ideas, estimo oportuno señalar, además, en relación a los fundamentos de la declaración de incompetencia del 2 de agosto de 2022 –a los que se remite el juez federal en su rechazo– que, a mi modo de ver, tampoco influyen en la





solución que propongo las circunstancias que surgen de la resolución de la Cámara Federal de Tucumán de fecha 4 de mayo de 2023 –publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial, https://cij.gov.ar– que intervino en el recurso interpuesto por el ministerio público contra aquella decisión.

Así lo estimo, aun cuando la alzada revocó lo resuelto en la causa n° 5911/2022 respecto de la incompetencia material dictada por el juzgado federal en el punto VI de la aludida resolución del 2 de agosto de 2022.

En efecto, en lo que aquí interesa, la cámara resolvió que el fuero federal de Catamarca debía continuar conociendo en la totalidad de los hechos en razón de advertir que no se habría efectuado una investigación suficiente a fin de establecer su correcta calificación y, especialmente, en orden a determinar la eventual existencia de maniobras de lavado de activos de origen ilícito, a cuyo respecto concluyó que no era posible descartar que hubieran participado en dicho delito federal quienes facilitaron capital al efectuar inversiones en la firma C S F B y que se habrían presentado en gran parte como querellantes sin justificar el origen de los fondos (ver fs. 8, 9, 10 y 82 de la aludida disposición del 4 de mayo de 2023).

Ahora bien, habida cuenta de que en el presente caso no se encuentra cuestionada la procedencia del automóvil de Pilar Mercedes Cándida J –objeto de la defraudación que involucra intereses particulares de quien denuncia haber sido damnificada en su patrimonio– opino que corresponde que la justicia local continúe

entendiendo respecto de tal suceso materia de su competencia ordinaria y que resulta en principio separable del de intermediación financiera ilegal y otros vinculados de igual carácter que se le atribuyen a los aquí denunciados.

Por lo demás, atento al criterio que –en lo pertinente– se establece en la Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020 –sobre la incumbencia de la justicia de excepción para investigar conductas compatibles con el delito descripto por el artículo 310 del Código Penal– opino que corresponde que el juzgado federal tome intervención respecto de las circunstancias que surgen de la denuncia en relación con la actividad financiera de R , que resulta similar a las que motivó el procesamiento de ese mismo imputado en su causa.

Buenos Aires, 12 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.10.2023 13:40:01